

del Presidente de la República, los estatutos de los Departamentos, y hacerlos cumplir dentro de su territorio.

II. Hacer observaciones á los estatutos de la asamblea dentro del término legal. Cuando en su juicio aquellos fueren contrarios á la Constitución general, á la del Departamento ó á las leyes generales, los devolverá á la asamblea con sus observaciones; mas si aquella insistiere en su acuerdo, el Gobernador suspenderá absolutamente su publicacion y dará cuenta inmediatamente al Senado, para que ejerza la facultad que le concede la fracion III del art. 171 de esta Constitución.

Art. 149. Los Gobernadores de los Departamentos serán el conducto necesario de comunicacion con los poderes generales de la República, en cuanto pueda pertenecer al régimen interior del Departamento, y ninguna orden que se diere salvando su conducto será obedecida ni cumplida. Exceptúanse la correspondencia oficial de las asambleas departamentales entre sí, la de estas para con el Gobierno Supremo, y las de los tribunales superiores para con la Corte de Justicia, en materias judiciales.

#### TRIBUNALES DEPARTAMENTALES.

Art. 150. El Poder Judicial de los Departamentos residirá en los tribunales que establezca su respectiva Constitución.

Art. 151. Corresponde á los tribunales departamentales, conocer de todos los negocios judiciales que se instauraren dentro del territorio de su Departamento, hasta última instancia y ejecucion de la sentencia.

#### TÍTULO VII.

##### Ejército.

Art. 152. El ejército de la República se compone de la milicia permanente y activa de mar y tierra, bajo la organizacion que le dieren las leyes.

Art. 153. *A la milicia permanente corresponde de preferencia, defender la independencia de la Nacion, haciendo la guerra á sus enemigos exteriores, auxiliada en casos de necesidad por la milicia activa.*

Art. 154. *El instituto principal de la fuerza activa de tierra es la conservacion del orden en lo interior de la República, cuando se turbe extraordinariamente.*

Art. 155. La milicia activa de mar y tierra permanecerá en asamblea, y no se pondrá sobre las armas sino en virtud de una ley que fijará su número, la clase y tiempo del servicio que deba prestar, segun su instituto.

Art. 156. *La Guardia Nacional de los Departamentos quedará destinada exclusivamente á defender dentro de su respectivo territorio la independencia nacional, en caso de invasion extranjera. Esta Guardia no hará otro servicio ordinario que el de asamblea, y no gozará fuero.*

Art. 157. Los cuerpos de una clase no pueden convertirse en la de otra, y los de la milicia activa no permanecerán sobre las armas, ni percibirán paga sino mientras llenaren el deber para que fueren llamados.

Art. 158. Las bajas de la milicia permanente se cubrirán por medio de reemplazos sacados proporcionalmente de los Departamentos. A sus asambleas respectivas corresponde exclusivamente arreglar el sistema de reemplazos, observando como reglas invariables, que jamas se recluten por medio de levas; que se proceda bajo los principios establecidos por el art. 22, y que se otorguen justas excepciones.

Art. 159. Si por cualquiera circunstancia fuere necesario levantar la milicia activa en un Departamento ó introducir en él la permanente, estas tropas se limitarán al desempeño del objeto para que fueron levantadas ó introducidas.

#### TÍTULO VIII.

##### Hacienda.

Art. 160. Las rentas que forman la Hacienda pública, se dividen en generales de la nacion y particulares de los Departamentos. Unas y otras serán clasificadas por una ley general.

Art. 161. Las contribuciones deben sistemarse sobre bases y principios generales. Al congreso nacional toca decretar las contribuciones para los gastos generales, organizar su recaudacion, inversion y contabilidad, y señalar el máximo de las que pueden establecer los Departamentos para los gastos de su administracion interior. El arreglo de la recaudacion, inversion y contabilidad de las contribuciones particulares, pertenece exclusivamente á los Departamentos.

Art. 162. La designacion del precitado máximo y del contingente con que deben contribuir los Departamentos para los gastos generales, se hará con vista de sus respectivos presupuestos y de los planes de arbitrios que remitirán al congreso anualmente. Si el congreso no decretare lo conveniente, en el segundo período de sus sesiones, sobre los impuestos acordados por los Departamentos, se llevarán á efecto.

Art. 163. El deficiente de los gastos generales se distribuirá anualmente por el congreso entre todos los Departamentos, con igualdad proporcional al producido de sus rentas.

Art. 164. Los gastos generales de la nacion, particulares de los Departamentos, y las contribuciones para cubrirlos, se decretarán anualmente, debiendo cesar al fin de cada año las contribuciones si no se renuevan.

Art. 165. En ningun caso podrán imponerse contribuciones de las conocidas con el nombre de *préstamos forzosos, ni gravarse en lo sucesivo á los efectos nacionales ó extranjeros en su circulacion interior.* Una ley señalará el tiempo en que hayan de cesar las que existen de esta clase.

Art. 166. De las rentas generales se formará un ramo separado destinado exclusivamente á cubrir las indemnizaciones que la ley señale á los poderes legislativo y judicial de la nacion, y será privativo de la cámara de senadores el arreglo de su inversion.